--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 249 - Año 2022 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 06/07/2022. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. MA.lo Peral expresó:

--- I.- A fs. 168/178vta. el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a la demanda promovida por A. D. P. en contra de E. A. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO CON CINCO CTVOS. ($ 336.125,05) con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

--- II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 664155, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 678518.

--- III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios con los siguientes títulos: I) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. II) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de E. A. SA. Inexistencia de mora. III) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. IV) Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad.

--- Por razones metodológicas en primer términos abordaré el tratamiento del cuarto agravio, luego el primero, seguidamente el segundo y, finalmente, el tercero.

--- III. a) Incapacidad del actor. Relación causal.

--- En el presente agravio la demandada refiere que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria, al no estar acreditadas las tareas cumplidas, la exposición al riesgo que estas pudieron implicar, ni la enfermedad profesional y su nexo causal. Por ello, refiere que la

patología que presenta el actor es inculpable y no amparable en los términos de la ley de riesgo de trabajo.

--- Seguidamente considera que la segunda arbitrariedad es por apartamiento del derecho aplicable, sosteniendo que el criterio de "razonabilidad" que toma el juez para atribuir incapacidad no responde a las máximas del legislador. Añade que la condena dispuesta se aparta de las exigencias del Decreto 49/14, manifestando que el apego a los baremos propios del sistema de riesgo de trabajo es una exigencia legal, consagrada también en los últimos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

--- En definitiva, la recurrente sostiene que la afección de columna del actor no puede ser adjudicada al trabajo porque no se probó que efectivamente cumpliera tareas con exposición a riesgo capaz de provocarla. Al respecto, además agrega que se demostró que el actor presentaba factores predisponentes propios y una lesión de carácter crónico que impiden establecer una relación de causalidad directa y exclusiva de su afección discal degenerativa con el trabajo.

--- Finalmente, la accionada peticiona el rechazo de la demanda por no estar acreditados los extremos necesarios para considerar profesionales a las dolencias denunciadas y, en subsidio, solicita se reajuste el reconocimiento de incapacidad.

--- Contrariamente a lo expresado por la recurrente, en mi criterio, las conclusiones del magistrado respecto de la etiología laboral de la lumbociatalgia que presenta el actor son correctas por constituir la derivación razonada de la prueba producida. Ello es así, dado que la pericia médica con claridad estableció que las lesiones constatadas (lumbociatalgia secundaria a discopatía protruyente intraforaminal derecha L5-S1, fs. 145) se relacionan directamente con las tareas laborales y el tiempo de realización. En este sentido, el perito aseveró que "la exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, las cuales se aplican a las tareas habituales realizadas por el actor como operario de servicios logísticos, se reconocen como capaces de producir discopatía con hernia de disco. Actualmente las lesiones en su columna lumbosacra son contraindicación absoluta para realizar esfuerzos, particularmente levantar, mover o empujar objetos pesados".

--- Asimismo, y en relación a los factores causales y concausales de la patología constatada el perito puntualizó "se considera que la afección observada se relaciona con la actividad laboral, sin que se haya identificado a la edad como causal, ya que el actor es relativamente joven, quien al inicio de los síntomas tenía 29 años de edad. Sin embargo, la obesidad presente en el actor, puede considerarse una condición que pueden favorecer o empeorar la lesión descripta" (fs. 146).

--- En cuanto a la actividad laboral desarrollada por el actor que fue especialmente considerada en las referidas conclusiones de la pericia médica, es preciso señalar que se encuentra probada con la declaración testimonial del señor R. A., compañero de trabajo del accionante, quien describió con precisión las tareas por éste realizadas (fs. 107).

--- Por lo hasta aquí apuntado, y sin perjuicio que la obesidad del actor se presenta como una condición que puede favorecer o empeorar la dolencia (punto de pericia 13 de la demandada, fs. 146), el perito claramente otorgó una incidencia causal relevante a la actividad laboral desarrollada para propiciar su evolución y desarrollo. Por ello, la incapacidad que genera la afección debe ser reparada en los términos de LRT.

--- Al respecto, cabe puntualizar que la ley vigente no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa y por tal razón, basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual, con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del art. 6 apartado 3 inciso b) de la ley 24.557, supuesto no denunciado en este caso.

--- Ello es así, dado que la ley 24.557 dejó de lado la regla que el legislador nacional había introducido en la derogada ley 24.028, cuyo art. 2, párrafo 3º, disponía que "En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere". La falta de una norma similar en el actual régimen vigente, como indiqué, hace plenamente aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y por ende, corresponde indemnizar al accionante en el marco de la acción deducida con sustento en la ley 24.557 considerando la totalidad de la incapacidad que padece como consecuencia de la dolencia causada por factores constitutivos previos y por las tareas laborales.

--- En tal sentido, con acertado criterio, se señaló que "la ley vigente y aplicable al sublite no requiere que el infortunio sea la causa única y exclusiva del estado de incapacidad actual y en autos, como ya reseñé, está claro que la contingencia incidió concausalmente en la generación del daño hoy presente". (C.N.A.T. Sala: II. Autos: Alvarado José Manuel c/ E. ART S.A. s/ accidente-ley especial. 12/07/2017. Cita: MJ-JU-M-110647-ARMJJ110647-MJJ110647, idem. "Loyola Arriagada, Héctor c/CNA ART SA", S.D. Nº 101.807 del 22-5-13).

--- Tampoco tiene andamiento el argumento expuesto por la recurrente en cuanto a que la condena se aparta de las exigencias del Decreto 49/14. Al respecto, el perito claramente encuadró la patología del actor dentro de la citada norma, al expresar: "el decreto n° 49/14 incorpora la hernia discal lumbosacra con o sin compromiso en un solo segmento

columnario, como enfermedad profesional en aquellas laborales que puedan generar exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y posiciones forzadas de la columna lumbosacra que en su desarrollo requieran levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, las cuales se aplican perfectamente a las tareas que desempeñaba el actor, como operario de servicio logístico" (consideraciones médico legales, fs. 144vta).

--- En definitiva, habiendo establecido el perito que la dolencia que presenta el actor tiene clara vinculación con las tareas descriptas en demanda y estando éstas acreditadas por prueba testimonial, la reiteración de los conceptos y afirmaciones vertidos por la accionada al impugnar el informe pericial es insuficiente para contrarrestar y refutar los fundamentos del pronunciamiento recurrido. Máxime cuando la pericia médica, que da sustento probatorio a la sentencia, está suficiente y científicamente fundada.

---Al respecto, es oportuno recordar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pag. 550). ---

--- En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "… pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

--- Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio la prueba producida fue debidamente valorada por el Juez de Primera Instancia y conforme ella, con sustento suficiente, estableció que la dolencia columnaria del actor debe ser indemnizada conforme a las pautas y prestaciones previstas en la LRT. En consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

--- III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

--- En el presente agravio, la recurrente afirma que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber omitido considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional para calcular el IBM del trabajador.

--- Frente a dicho planteo, cabe señalar que el juez de primera instancia resolvió calcular el ingreso base mensual del trabajador conforme art. 12 LRT texto anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348. Para ello, consideró la fecha de la primera manifestación de la enfermedad (enero de 2017) y los antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia que resolvieron planteos contrarios a la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

--- Efectuada esa aclaración, corresponde puntualizar que cotejadas las remuneraciones computadas por el magistrado de primera instancia para el cálculo del IBM (que ha sido materia de cuestionamiento alguno) con la base imponible máxima fijada por el art. 9 de la ley 24.241 para el período considerado (Resoluciones 28/16 y 298/2016 ANSES), no se advierte que las sumas señaladas superen el tope previsional Por tal razón, el planteo de la accionada carece de sustento fáctico y en consecuencia no puede ser atendido.

--- En virtud de lo apuntado, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

--- III. c) Improcedencia de la aplicación de intereses.

--- En el presente agravio la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de notificada la sentencia, invocando en apoyo de su postura a la Resolución 104/98 SRT, la que sostiene es de aplicación analógica al caso.

--- En relación a este planteo, en primer lugar corresponde puntualizar que la aplicación analógica de la Resolución N° 104/98 SRT que pretende la apelante es improcedente, por cuanto a la fecha del accidente ya se encontraba vigente la Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, establece que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

--- Como señalé en reiterados pronunciamientos anteriores (SDL 05/2020 entre otras) y como surge del mencionado art. 2 -tercer párrafo- de la ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el

infortunio laboral. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

--- Por lo apuntado, tampoco corresponde receptar el presente agravio.

--- III. d) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispone que éstos se deben desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad que se denuncia hasta el efectivo pago según según la tasa equivalente a la fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos generales vencida.

--- La demandada al cuestionar la capitalización referida, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

--- En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

--- Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Al respecto, como indiqué en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital. --- De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- En consecuencia, corresponde el rechazo del planteo efectuado a través del presente agravio.

--- IV) Desestimados todos los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).-

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la Dra. M. E. M. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--- A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

--- I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios que dedujo la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada, en el orden planteado por el colega pre votante:

--- II. a) Incapacidad del actor. Relación causal.

--- La demandada cuestiona la etiología laboral de la afección columnaria que padece el actor. En sustento de dicho planteo expresa que no se acreditó que P. cumpliera tareas con exposición a riesgo capaz de provocarla, además de tener factores predisponentes propios

y una lesión de carácter crónico que impiden establecer una relación de causalidad directa y exclusiva de su afección degenerativa discal con el trabajo.

--- Frente a los argumentos traídos a consideración de este cuerpo, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado es correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. Con relación a la discopatía lumbosacra, el perito médico señaló que las lesiones se pueden relacionar directamente con las tareas laborales y el tiempo de realización. Agregó que la exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, las cuales se aplican a las tareas habituales realizadas por el actor como operario de servicios logísticos, se reconocen como capaces de producir discopatía con hernia de disco (punto "b" de las conclusiones del dictamen médico, hoja 145).

--- Por otra parte, y en cuanto a las tares cumplidas por el actor, el testigo A. (hoja 107) declaró que *"cuando empezaron con Guía Laboral descargaba harina de 50 kilos, después pasó a la empresa L. P. y descargaba camiones de todo tipo de mercadería, por ejemplo cajas de duraznos, de tomates, de cervezas, por ahí se descargaban heladeras y otras cosas. Él trabajaba de 6 a 14 de lunes a viernes y el sábado de 6 a 10. Inclusive por ahí se trabajaba los feriados, los domingos, etc. Esto lo sé porque yo trabajo también ahí"*. Esta descripción de tareas coincide con las denunciadas por el actor en su demanda.

--- Ahora bien, la demandada señala en los agravios que la dolencia fue causada por factores predisponentes propios y una lesión de carácter crónico. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el perito de manera clara otorgó una incidencia causal relevante a las tareas laborales y es por ello que acompaño la propuesta de rechazar el agravio.

--- II. b) <u>Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador</u>.

--- La demandada se agravia del IBM que tomó el juez de primera instancia para determinar la prestación dineraria adeudada al trabajador, expresando que se omitió aplicar los topes salariales existentes en el derecho previsional y que por dicha razón se la condenó al pago de una suma mayor a la que corresponde, conforme la ley 24.557.

--- Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Tal como resolvió el Juez de la instancia anterior, por la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad denunciada (enero de 2017), la norma aplicable al caso para el cálculo de la prestación dineraria es el art. 12 LRT texto decreto 1278/2000. Por tanto, y si bien el cómputo del IBM se debe realizar conforme la definición del salario previsional que establece la norma, no resulta aplicable al caso el tope salarial invocado por la recurrente al no superar las remuneraciones

percibidas por el trabajador la base imponible máxima fijada por las Resoluciones de ANSES 28/16 ($56.057,93) y 298/16 ($63.995,73) respectivamente.

--- En consecuencia, propicio también el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II. c) Improcedencia de la aplicación de intereses.

---- La demandada cuestiona que se la condene al pago de intereses desde la fecha del accidente, señalando que no corresponde dado que no se encuentra en mora. Afirma que la mora se produce cuando se determina la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Sostiene que conforme pautas brindadas por la Resolución SRT 104/98 la ART incurriría en mora una vez transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia.

--- Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como se dispuso en el grado).

--- Por las razones expuestas, coincido con el Dr. Peral en cuanto corresponde el rechazo del presente agravio.

--- II. d) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- La demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia señalando que es violatoria del derecho aplicable y que no tiene fundamento legal alguno.

--- Para dar respuesta al agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

--- Por lo expuesto, considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresa:

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.- --

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

--- III.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de agosto de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

--- III.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M. en 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

--- IV.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MA.LO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA